

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 431037

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGELA JIMENA CAPERA RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30235034 y la tarjeta de abogado (a) No. 281354

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 07 de julio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.



LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00451 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de **PROCESO DIVISORIO** promovida por **FERNEY MARTÍNEZ AREVALO, JHON JAIRO MARTÍNEZ, MARÍA EFIGENIA MARTÍNEZ AREVALO** frente a **MARTHA ELENA MARTÍNEZ AREVALO y**

OTROS, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

1. Aportará dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras que se reclaman, cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso.
2. Allegará el certificado catastral, certificado catastral especial y certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 100-47138 actualizados; y anexará la factura de impuesto predial correspondiente al periodo gravable 2021. Los documentos expedidos en el año 2019 no sirven en este caso para establecer la cuantía.
3. Aportará la sentencia del proceso de sucesión del 29 de julio de 1998 del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, y las providencias del mismo Despacho del 03 de agosto de 2005 en la cual dispuso dejar sin validez el trabajo de partición y el auto N° 0543 del 25 de julio de 2017 mediante el cual decidió dejar sin efectos el auto que ordena dejar sin efectos el auto por medio del cual se dispuso rehacer el trabajo de partición.
4. Expresará de forma clara y precisa que gestiones se han realizado en aras de obtener la corrección de la sentencia de sucesión, debido al presunto error de haber incluido a la señora María Eugenia Martínez Arevalo; en todo caso de existir una equivocación deberá corregirse previo iniciar el proceso divisorio en el cual como manda el artículo 406 ya citado debe dirigirse contra los comuneros sin que sea dable por la vía del auto a proferirse en su momento hacer distribuciones diferentes a las que se imponen conforme los titulares inscritos del bien.
5. Deberá adecuar la pretensión sexta al tipo de proceso que está presentando, y en caso que dicho dinero pretenda ser reconocido como mejora, se ajustará a lo consagrado en los artículos 206 y 406 del Código General del Proceso.
6. Incluirá un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos por concepto de

mejoras; ello deberá ser en consonancia con las pretensiones y los hechos. Por lo cual, presentará dictamen pericial referente a las mejoras indicadas.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso deberá indicar los colindantes actuales del predio objeto de la división.

8. Adecuará la cuantía al tenor de lo establecido en el artículo 26 numeral 4 del Código General del Proceso.

9. Allegará el poder conferido cumpliendo a cabalidad los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que el presentado no cuenta con la dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

10. Aportará completa la respuesta emitida por la DIAN el 08 de agosto de 2018. Igualmente, anexará los derechos de petición que fueron presentados ante la mencionada entidad y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTIFÍQUESE ¹

SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ
Jueza

LFMC

¹ Publicado por estado No.112 fijado el 08 de julio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd909131de02bf7e454e44affd41178979df647f8e616f6711b40a280f838560

Documento generado en 07/07/2021 04:06:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**